

2) *El examen de la segunda cuestión prejudicial no ha puesto de manifiesto ningún elemento que pueda afectar a la validez del artículo 16 del Reglamento nº 318/2006.*

(<sup>1</sup>) DO C 285, de 8.11.2008.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 20 de mayo de 2010 (petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesfinanzhof — Alemania) — Data I/O GmbH/Hauptzollamt Hannover, anteriormente Bundesfinanzdirektion Südost**

(Asunto C-370/08) (<sup>1</sup>)

*(Arancel Aduanero Común — Clasificación arancelaria — Nomenclatura Combinada — Capítulo 84, nota 5, apartado B — Adaptador que contiene un chip de memoria y está destinado a establecer una conexión entre una máquina programadora automática y los módulos electrónicos que ha de programar — Partidas 8471, 8473 y 8536)*

(2010/C 179/08)

Lengua de procedimiento: alemán

**Órgano jurisdiccional remitente**

Bundesfinanzhof

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Data I/O GmbH

*Demandada:* Hauptzollamt Hannover, anteriormente Bundesfinanzdirektion Südost

**Objeto**

Petición de decisión prejudicial — Bundesfinanzhof — Interpretación de la nota 5 B del capítulo 84 de la Nomenclatura Combinada del Código aduanero común, que figura en el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 256, p. 1), en la versión resultante del Reglamento (CE) nº 1810/2004 de la Comisión, de 7 de septiembre de 2004 (DO L 327, p. 1) — Adaptador eléctrico que establece una conexión eléctrica entre una máquina programadora automática y los componentes electrónicos que ha de

programar y que incluye un chip de memoria en el que se guarda el proceso de programado — Clasificación en la partida 8471 de la Nomenclatura Combinada

**Fallo**

*Un adaptador, como el controvertido en el litigio principal, que realiza la función de conexión eléctrica entre el programador y los módulos que ha de programar y la función de registro del proceso de programación al que se puede acceder posteriormente, cumple el requisito establecido en la nota 5, apartado B, letra c), del capítulo 84 de la Nomenclatura Combinada del anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la Nomenclatura Arancelaria y Estadística y al Arancel Aduanero Común, en su versión modificada por el Reglamento (CE) nº 1810/2004 de la Comisión, de 7 de septiembre de 2004, y debe clasificarse en la partida 8471 de dicha nomenclatura como «unidad» de máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, si su función principal consiste en efectuar el tratamiento o el procesamiento de datos. Cuando no tenga esa función, un adaptador de ese tipo debe clasificarse en la partida 8473 de dicha nomenclatura como «parte» o «accesorio» de una máquina si, respectivamente, es indispensable para el funcionamiento de ésta o constituye un órgano de equipamiento que permite adaptar la máquina a un trabajo concreto o un dispositivo capaz de realizar un servicio concreto en correlación con la función principal de dicha máquina, extremo que corresponde verificar al órgano jurisdiccional remitente. En la medida en que ese adaptador no pueda clasificarse en ninguna de las dos partidas mencionadas, deberá considerarse un «aparato para la conexión de circuitos eléctricos», incluido, por tanto, en la partida 8536 de la Nomenclatura Combinada.*

(<sup>1</sup>) DO C 285, de 8.11.2008.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 20 de mayo de 2010 (petición de decisión prejudicial planteada por el Oberlandesgericht Oldenburg — Alemania) — Arnold und Johann Harms als Gesellschaft bürgerlichen Rechts/Freerk Heidinga**

(Asunto C-434/08) (<sup>1</sup>)

*[Política agrícola común — Sistema integrado de gestión y de control de determinados regímenes de ayudas — Reglamento (CE) nº 1782/2003 — Régimen de pago único — Cesión de derechos de ayuda — Cesión definitiva]*

(2010/C 179/09)

Lengua de procedimiento: alemán

**Órgano jurisdiccional remitente**

Oberlandesgericht Oldenburg

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Arnold und Johann Harms als Gesellschaft bürgerlichen Rechts

*Demandada:* Freerk Heidinga

**Objeto**

Petición de decisión prejudicial — Oberlandesgericht Oldenburg — Interpretación del artículo 46, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores y por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n° 2019/93, (CE) n° 1452/2001, (CE) n° 1453/2001, (CE) n° 1454/2001, (CE) n° 1868/94, (CE) n° 1251/1999, (CE) n° 1254/1999, (CE) n° 1673/2000, (CEE) n° 2358/71 y (CE) n° 2529/2001 (DO L 270, p. 1) — Cláusula contractual, incluida en un acuerdo que tiene por objeto la realización aparente de una transmisión completa y definitiva de los derechos al pago, según la cual el cesionario, en su calidad de titular formal de los derechos al pago, debe activar dichos derechos al pago mediante la explotación de las superficies correspondientes, pero está obligado a transmitir al cedente una parte de los pagos concedidos

**Fallo**

El Reglamento (CE) n° 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores y por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n° 2019/93, (CE) n° 1452/2001, (CE) n° 1453/2001, (CE) n° 1454/2001, (CE) n° 1868/94, (CE) n° 1251/1999, (CE) n° 1254/1999, (CE) n° 1673/2000, (CEE) n° 2358/71 y (CE) n° 2529/2001, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a un acuerdo contractual, como el controvertido en el litigio principal, que tenga por objeto la cesión definitiva de derechos de ayuda y en virtud del cual el cesionario, como titular de los derechos de ayuda, esté obligado a activar tales derechos y a transmitir al cedente, sin ninguna limitación temporal, todos los pagos que se le abonen por ese concepto, o una parte de ellos, siempre que tal acuerdo no tenga por objeto permitir que el cedente retenga una parte de los derechos de ayuda que ha cedido formalmente, sino determinar, por referencia al valor de esa parte de los derechos de ayuda, el precio convenido para la cesión de todos los derechos de ayuda.

(<sup>1</sup>) DO C 44, de 21.2.2009.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 4 de mayo de 2010 (petición de decisión prejudicial planteada por el Hoge Raad der Nederlanden — Países Bajos) — TNT Express Nederland B.V./AXA Versicherung AG**

(Asunto C-533/08) (<sup>1</sup>)

[«Cooperación judicial en materia civil y mercantil — Competencia judicial, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales — Reglamento (CE) n° 44/2001 — Convenios de los Estados miembros relativos a materias particulares — Convenio relativo al contrato de transporte internacional de mercancías por carretera (CMR)»]

(2010/C 179/10)

Lengua de procedimiento: neerlandés

**Órgano jurisdiccional remitente**

Hoge Raad der Nederlanden

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* TNT Express Nederland B.V.

*Demandada:* AXA Versicherung AG

**Objeto**

Petición de decisión prejudicial — Hoge Raad der Nederlanden Den Haag (Países Bajos) — Interpretación del artículo 71, apartados 1 y 2, letras a) y b), párrafo segundo, del Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil («Bruselas I») (DO L 12, p. 1) — Relación con el Convenio relativo al contrato de transporte internacional de mercancías por carretera (CMR), firmado el 19 de mayo de 1956 en Ginebra — Litispendencia — Reglas de coexistencia.

**Fallo**

1) El artículo 71 del Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, debe interpretarse en el sentido de que, en un asunto como el litigio principal, se aplican las reglas de competencia judicial, de reconocimiento y de ejecución previstas en un convenio relativo a una materia particular, como la regla de la litispendencia establecida en el artículo 31, apartado 2, del Convenio relativo al contrato de transporte internacional de mercancías por carretera, firmado en Ginebra el 19 de mayo de 1956, en su versión modificada por el Protocolo firmado en Ginebra el 5 de julio de 1978, y la regla sobre la fuerza ejecutiva recogida en el artículo 31, apartado 3, de dicho Convenio, siempre que presenten